

**SALA REGIONAL CIUDA D ALTAMIRANO.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCA/145/2017.
ACTOR: C. *****
Y OTROS.**

- - - Ciudad, Altamirano, Guerrero, a cuatro de julio de dos mil dieciocho. - - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente cuyo número se indica al rubro, promovido por los **CC. ***** Y/O *******,
***** y
***** , en su carácter de Ex -Presidenta, Ex –Síndico Procurador y Ex -Tesorero, respectivamente del H. Ayuntamiento Municipal de Tlalchapa, Guerrero, contra actos de autoridad atribuidos al **Auditor General actualmente de la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO, Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoria Superior del Estado de Guerrero y Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero;** por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por el C. Magistrado Instructor **Licenciado Víctor Arellano Aparicio**, quien actúa asistido de la **C. Licenciada Bertha Gama Sánchez**, Secretaria de Acuerdos conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se procede a dar lectura de la demanda y demás constancias que obran en autos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete presentado en la misma fecha, comparecieron por su propio derecho ante la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Chilpancingo, Guerrero, los **CC. ***** Y/O *******,
***** y
***** , a demandar los actos de autoridad que hicieron consistir en:” **A) DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS ORDENADORAS** Demandamos y/o reclamamos y/o señalamos la **ilegal Resolución definitiva de fecha 18 de noviembre del 2016,** emitida por el **Auditor General del Estado de Guerrero**, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria número **AGE-DAJ-002/2008,** así como todos sus efectos y/o consecuencias y/o alcances que se deriven de dicha resolución; hasta la cesación total y definitiva (NULIDAD E INVALIDEZ) de la misma. **B) DE LA AUTORIDAD EJECUTORA DEMANDADA:** Demandamos y/o reclamamos y/o señalamos la **EJECUCIÓN MATERIAL (CUMPLIMIENTO)** que pretende dar la **Autoridad Ejecutora Demandada al ilegal y arbitrario** mandato (resolución de

fecha 18 de noviembre de 2016, así como sus consecuencias, y/o alcance y/o efectos de la misma); de la Autoridad Ordenadora Demandada; así como todos sus efectos y/o consecuencias y/o alcances que se deriven de la resolución antes citada; hasta la cesación total y definitiva (NULIDAD E INVALIDEZ) de dicha resolución, EJECUCIÓN MATERIAL (CUMPLIMIENTO) que pretende dar la **Autoridad Ejecutora Demandada** nos causa agravios, mismos que expresaré en el capítulo correspondiente, porque carece de **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**, y además de que fue dictada sin que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento, violentándose con ello, mis derechos humanos constitucionales de SEGURIDAD JURÍDICA, contenidas en los artículos 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215; 14, 16, 17, 109 Fracción III y 114 de la Constitución Federal; es decir, en concreto a la Autoridad Ejecutora demandada, le demando y/o reclamo y/o señalo lo siguiente: a) El cumplimiento material que pretende dar al ilegal mandato de la ordenadora, **consistente en hacer efectivo** a los suscritos, las cantidades citadas en los considerandos de la resolución impugnada así como las cantidades descritas en los puntos resolutive del Primero, Cuarto al Decimo de la sentencia de fecha 18 de Noviembre del 2016, y la imposición de una **Multa a cada suscrito.** b) **Demandamos** el cumplimiento material y/o ejecución material que pretende dar al ilegal mandato de la ordenadora. CONSISTENTE EN EL PAGO y/o EMBARGO PRECAUTORIO DE BIENES que se decreten a los suscritos; ordenada en la ilegal resolución impugnada en este curso; **es decir, para que no se hagan efectivas dichas medidas, hasta en tanto esa H. Sala Regional de Chilpancingo, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, resuelva el fondo del asunto;** cumplimiento material que carece de fundamentación y motivación, porque infringen en mi perjuicio preceptos constitucionales y legales antes citados. “

Al respecto la parte actora precisó su pretensión, narró los hechos, señaló conceptos de nulidad e invalidez del acto impugnado, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes y solicito la suspensión del acto impugnado. Así mismo, mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete se declara incompetente por razón de territorio para conocer del presente asunto la Sala Regional de Chilpancingo, y mediante oficio número 0471/2017 de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, se remite la demanda a la Sala Regional de Ciudad Altamirano, Guerrero.

2.- Admitida que fue la demanda, mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se registró en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional, bajo el número **TCA/SRCA/145/2017**, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **AUDITOR SUPERIOR**

DEL ESTADO DE GUERRERO, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS AMBOS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO y SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO; así como también se ordenó el emplazamiento respectivo al tercero perjudicado **AUDITOR ESPECIAL DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO.** Concediéndose la suspensión del acto impugnado.

3.- Hecho lo anterior, los CC. **Auditor General actualmente Auditor Superior del Estado, Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoria Superior del Estado y Auditor Especial del Sector Ayuntamientos de la Auditoria Superior del Estado,** mediante escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, recibido mediante correo certificado el veintinueve del mismo mes y año, así como el **Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado** mediante escrito de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete recibido mediante correo certificado el día siete de septiembre del mismo año, produjeron contestación a la demanda, se manifestaron en relación a los hechos, controvirtieron los conceptos de nulidad e invalidez, y ofrecieron las pruebas que estimaron convenientes a su defensa.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, con fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la inasistencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representare; se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado con sede en Ciudad Altamirano, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 118 Segundo Párrafo de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1º, 3º, 46, 128, 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 25 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad; tales disposiciones le dan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa, que planteen los particulares, esto se refiere a la competencia por la materia de que se trata; de igual forma, el artículo 3º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado, y 31 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio respecto de las resoluciones que se dicten por las autoridades ordenadoras dentro del territorio estatal, ya que las citadas autoridades estatales en funciones son susceptibles de emitir determinados actos administrativos que pueden ser objeto de reclamación para ser conocidos y resueltos por esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en función del domicilio del actor, conforme a lo dispuesto por el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

SEGUNDO.- En el presente considerando se omite transcribir los conceptos de agravios de las partes, toda vez de que en dicha omisión no se violan los principios de congruencia y exhaustividad en la presente sentencia, ni mucho menos se violan garantías individuales de las partes. A esta determinación resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
 Registro: 164618
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXXI, Mayo de 2010
 Materia(s): Común
 Tesis: 2a./J. 58/2010
 Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

TERCERO.- Del escrito inicial de demanda se desprende que los actores del presente juicio señalaron como actos impugnados los consistentes en: :” **A) DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS ORDENADORAS** Demandamos y/o reclamamos y/o señalamos la ilegal Resolución definitiva de fecha 18 de noviembre del 2016, emitida por el **Auditor General del Estado de Guerrero**, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria número AGE-DAJ-002/2008, así como todos sus efectos y/o consecuencias y/o alcances que se deriven de dicha resolución; hasta la cesación total y definitiva (NULIDAD E INVALIDEZ) de la misma. **B) DE LA AUTORIDAD EJECUTORA DEMANDADA:** Demandamos y/o reclamamos y/o señalamos la **EJECUCIÓN MATERIAL (CUMPLIMIENTO)** que pretende dar la Autoridad Ejecutora Demandada al ilegal y arbitrario mandato (**resolución de fecha 18 de noviembre de 2016, así como sus consecuencias, y/o alcance y/o efectos de la misma**); de la Autoridad Ordenadora Demandada; **así como todos sus efectos y/o consecuencias y/o alcances que se deriven de la resolución antes citada; hasta la cesación total y definitiva (NULIDAD E INVALIDEZ) de dicha resolución, EJECUCIÓN MATERIAL (CUMPLIMIENTO)** que pretende dar la Autoridad Ejecutora Demandada nos causa agravios, mismos que expresaré en el capítulo correspondiente, porque carece de FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, y además de que fue dictada sin que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento, violentándose con ello, mis derechos humanos constitucionales de SEGURIDAD JURÍDICA, contenidas en los artículos 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215; 14, 16, 17, 109 Fracción III y 114 de la Constitución Federal; es decir, en concreto a la Autoridad Ejecutora demandada, le demando y/o reclamo y/o señalo lo siguiente: **a) El cumplimiento material que pretende dar al ilegal mandato de la ordenadora, consistente en hacer efectivo a los suscritos, las cantidades citadas en los considerandos de la resolución impugnada así como las cantidades descritas en los puntos resolutivos del Primero, Cuarto al Decimo de la sentencia de fecha 18 de Noviembre del 2016, y la imposición de una **Multa a cada suscrito.** **b) Demandamos el cumplimiento material y/o ejecución material que pretende dar al ilegal mandato de la ordenadora. CONSISTENTE EN EL PAGO y/o EMBARGO PRECAUTORIO DE BIENES que se decreten a los suscritos; ordenada en la ilegal resolución impugnada en este curso; es decir, para que no se hagan efectivas dichas medidas, hasta en tanto esa H. Sala Regional de Chilpancingo, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, resuelva el fondo del asunto; cumplimiento material que carece de fundamentación y motivación, porque infringen en mi perjuicio preceptos constitucionales y legales antes citados. “.****

Para demostrar la existencia del acto impugnado, ofreció como prueba la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciseis, dictada por el

Auditor General, actualmente Auditor Superior del Honorable Congreso del Estado y Director de Asuntos jurídicos de la propia Auditoria en el expediente número AGE-DAJ-008/2016.

Cabe destacar que la parte actora hizo valer cuatro conceptos de nulidad, y tomando en consideración que señalaron como acto impugnado el marcado con el inciso A), consistente en la ilegal Resolución definitiva de fecha 18 de noviembre de 2016, emitida por el Auditor General actualmente Auditor Superior del Estado de Guerrero, en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria número AGE-DAJ-002/2008, procedimiento que se generó por la falta de la solventación de los pliegos de observaciones derivados de la revisión de la primera, segunda y tercer cuentas publicas cuatrimestrales del ejercicio fiscal 2003, y toda vez que el artículo 129 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, en forma literal establece: “129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente: . . .IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y. . .”, en base en este dispositivo legal esta Instancia Regional considera que con el estudio del segundo concepto de nulidad es suficiente para declarar la nulidad e invalidez de los actos impugnados, ya que en el referido concepto de nulidad los actores del presente juicio entre otras cosas hicieron valer lo siguiente:

“SEGUNDO CONCEPTO DE NULIDAD. . . . Así mismo es indispensable apuntar que el resultando primero antes transcrito, y en cumplimiento al principio de economía procesal se tengan aquí por reproducidos, como si a la letra se insertasen, se hacen señalamientos endeble, general, imprecisos, abstractos, subjetivos, e irreales, al decir que los suscritos somos responsables **por “...la falta de la solventación de los pliegos de observaciones derivados de la revisión de la primera, segunda y tercer cuentas publicas cuatrimestrales del ejercicio fiscal 2003**, asimismo, remitió el Dictamen Técnico AGE/DT03/EVA/032/2007, en el cual en el apartado **V.- Irregulares y presuntos responsables**, señalo las irregularidades siguientes:...(ver página 1 de la resolución que aquí se controvierte) (foja 24). . . . Pero independientemente, de que dichos pliegos de observaciones nunca nos fueron notificados, éstos debieron contener los requisitos de forma y de fondo, ya que como se desprende en su artículo 60, de la Ley en comento, si dentro de la revisión y fiscalización aparecieran irregularidades presumir la existencia de hechos u omisiones que produzcan daños o perjuicios, a la hacienda pública municipal, se procederá a establecer la presunción de responsabilidades, el señalamiento de los presuntos responsables y la determinación del monto de los daños y perjuicios; y Fincar directamente, previo el establecimiento de la responsabilidad, las indemnizaciones

y sanciones pecuniarias respectivas; pero da el caso que no fue así, en los mismos términos se encuentra el artículo 61, **de la misma ley de referencia, nunca se determinaron los daños que afecten a la hacienda pública del H. Ayuntamiento de Tlalchapa, Guerrero, mucho menos se soportaron con medio probatorios, que permitieran presumir la falta de captación, recaudación, administración, custodia o aplicación irregular de los recursos públicos;** pero no solo fue omiso en esto, sino que también, en que dichos pliegos de observaciones deberían contener los siguientes requisitos mínimos: **a).- Que cada observación se determinará en cantidad líquida el monto de la afectación, la cual deberá contabilizarse de inmediato y b).- La presunta responsabilidad de los infractores.** Esto lo afirmamos en virtud de que ningún de estos elementos fueron plasmados en el contenido del Dictamen Técnico, base de la acción y en la que hace referencia el resolutor en el **CONSIDERANDO SEGUNDO de la resolución que se impugna. (pag 25)** El primero de los requisitos no se actualizó en el proceso de fiscalización del municipio de referencia, **por virtud de que ningún pliego de observaciones –a que hace referencia la Auditoría General del Estado en la resolución que se combate y que nunca fueron notificados-** hace mención de que los documentos y argumentos presentados no fueron suficientes a juicio de la Auditoría General del Estado, como lo exige el numeral 67 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; esto en relación a la supuesta emisión del segundo pliego de observaciones a que hacen referencia, de las cuentas públicas. De lo antes señalados, pasamos al estudio de las constantes violación del Auditor General del Estado, para ello, primeramente debemos decir que todo daño debe estar claramente y pulcramente acreditado, tal y como más adelante se analiza. (foja 25 y 26). . . . Por último, debemos recalcar que es absurdo que seamos responsables por no haber atendido en tiempo y forma las observaciones de los pliego de observaciones, por la Auditoría General del Estado; **en este punto, cabe resaltar que nunca nos fue notificado ningún pliego de observaciones correspondiente a las tres cuentas públicas cuatrimestrales del ejercicio fiscal 2003** del H. Ayuntamiento de Tlalchapa, Guerrero; pero en el extremo caso de que nos hayan notificado los mismo, no por ese simple hecho de forma automática se debe traducirse en un daño a la Hacienda Pública del citado municipio, pues olvido el resultar que todo daño debe ser plenamente acreditado, con base en medios probatorios sólidos e idóneos, tal y como lo dispone el numeral 61 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; precepto que se aplicó inexactamente.” (foja 28 parte infine y foja. 29). . . .”

Por su parte las autoridades demandadas al dar contestación al segundo concepto de nulidad hecho valer por los actores del presente juicio manifestaron que notificaron debidamente los pliegos de observaciones negando que no se le

hayan notificado a los actores del presente juicio de quienes agrega que teniendo conocimiento no los impugnaron y que ahora son actos consentidos.

Al respecto cabe señalar que les asiste la razón a los actores del presente juicio en cuanto hace a que no les fue notificado los pliegos de observaciones derivados de la revisión de la primera, segunda y tercer cuentas publicas cuatrimestrales del ejercicio fiscal 2003, **que dio origen al Procedimiento para el Fincamiento de responsabilidades Resarcitoria número AGE-DAJ-002/2008, el cual las autoridades aseguran que contiene observaciones y responsabilidades de anomalías efectuadas por las autoridades Municipales de Tlalchapa, Guerrero, en la Revisión, Fiscalización y Auditoria de la Cuenta Pública respecto a recursos recibidos en esa Administración, en virtud de que durante la secuela procesal, las autoridades demandadas no ofrecieron ninguna probanza tendiente en demostrar que a los actores les haya notificado los pliegos de observaciones, en razón de que en su escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete mediante el cual dan contestación a la demanda instaurada en su contra, únicamente ofrecen como prueba copia certificada de la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, cedula y razón de notificación dirigida a los actores de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, en la cual les notifica por conducto del C. *******, la resolución en cita, relativo al Procedimiento para el fincamiento de Responsabilidades Administrativas resarcitorias número AGE-DAJ/002/2008, en la que ciertamente a fojas 204 y 205 de autos del presente juicio, se señala que notificaron debidamente los pliegos de observaciones a los actores de quienes agrega que teniendo conocimiento no los impugnaron y que ahora son actos consentidos sin señalar la fecha en que lo hicieron, además como **ya se dijo, las demandadas no ofrecieron como prueba ningún documento, ni mucho menos el expediente número AGE-DAJ/002/208, formado con motivo del Procedimiento para el fincamiento de Responsabilidades Administrativas resarcitorias en el que se pudieran constatar las mencionadas aseveraciones y al ser así, las autoridades demandadas violaron en perjuicio de los actores las formalidades esenciales del procedimiento que establecen los artículo 66, 67 y 68 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564 que literalmente establecen lo siguiente:**

ARTÍCULO 66.- La Auditoría General del Estado formulará a las Entidades Fiscalizadas los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de las Cuentas Públicas, determinando en cantidad líquida el monto de la afectación y la presunta responsabilidad de los infractores. (REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006) Los servidores públicos de las Entidades Fiscalizadas o quienes lo hayan sido, contarán con un plazo de 45 días

naturales contados a partir del día siguiente al que surte efectos la notificación de los pliegos de observaciones para solventarlos. En la solventación se acompañarán los documentos justificativos y aclaratorios correspondientes. (ADICIONADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006.

ARTÍCULO 67.- Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del término establecido en el artículo anterior, así como aquellas Entidades que fueron objeto de visitas domiciliarias y no hayan aclarado o solventado las observaciones o irregularidades subsistentes, derivadas de los hechos u omisiones determinadas en el acta final, la Auditoría General del Estado, procederá a cuantificar, mediante dictamen técnico, las observaciones subsistentes, determinando los daños o perjuicios ocasionados a la hacienda pública o al patrimonio de los Sujetos de Fiscalización, así como la presunta responsabilidad de los infractores; el monto de la afectación deberá contabilizarse de inmediato. (REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006) El dictamen técnico respectivo se turnará a la Dirección de Asuntos Jurídicos para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa resarcitoria a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 68.- El procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias, se sujetará a lo siguiente: (REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

I.- La Dirección de Asuntos Jurídicos, radicará el procedimiento respectivo, señalando las causas que dan origen a la responsabilidad, e identificará debidamente a los presuntos responsables, emplazándolos para que en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, produzcan contestación por escrito o comparezcan para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas, apercibiéndole de que de no hacerlo sin causa justificada, se tendrá por no contestada la misma, y a la Entidad Fiscalizada, por rebelde;

II.- En el mismo escrito de contestación, se deberán ofrecer las pruebas que a su derecho corresponda;

III.- Recibida la contestación o comparecencia, señalándose día y hora en que tendrá verificativo su desahogo;

IV.- A las audiencias podrá asistir el presunto responsable o su representante legal;

V.- Desahogadas las pruebas, se concederán tres días hábiles a los presuntos responsables, para formular alegatos;

VI.- Concluida la etapa de formulación de alegatos se dictará la resolución respectiva dentro de los sesenta días hábiles siguientes. En el fallo se determinará la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas, y en su caso, el importe de la indemnización y sanciones correspondientes a cargo de los sujetos responsables, estableciendo el plazo para su cumplimiento voluntario. La notificación de la resolución se hará personalmente. Cuando las multas o sanciones pecuniarias no sean cubiertas dentro del término concedido, la Auditoría General del Estado dará aviso a la Secretaría o las Tesorerías Municipales, según corresponda, para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

VII.- Si la Auditoría General del Estado encontrara que los elementos con que cuenta son insuficientes para resolver, advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, de oficio ordenará la práctica de nuevas diligencias.

En base a las formalidades esenciales que establecen dichos numerales, la resolución impugnada de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, y las subsecuentes actuaciones o actos impugnados deben de declararse nulos, toda vez que el Procedimiento en el que se dictó la misma se generó con motivo de la falta de solvatación de los pliegos de observaciones, los cuales como ya se dijo las demandadas durante la secuela procesal no demostraron que fueron debidamente notificados, tal y como lo establece el artículo 136 fracción II, incisos a) y c) del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429 al señalar:

ARTICULO 136.- Las notificaciones se harán:

II.- A los particulares:

a).- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos.

Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamientos, se estará a lo establecido en el inciso b) fracción II de este artículo y los demás relativos del propio Código. . . .

c).- Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de haberse iniciado tanto el procedimiento administrativo de ejecución, como después de haberse iniciado las facultades de comprobación, se opondrán a la diligencia de notificación o no haya notificado su cambio de domicilio, después de que la autoridad le haya notificado la orden de visita o un crédito fiscal y antes que este se haya garantizado, pagado o quedado sin efecto y en los demás casos que señalen las leyes fiscales. . . .

Si el actor niega que se le hayan notificado los citados Pliegos de observaciones y las autoridades demandadas al contestar la demanda instaurada en su contra no exhiben las constancias de notificación, jurídicamente es motivo suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados, porque ello deja a los actores en total estado de indefensión y le viola su garantía de audiencia y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, porque no fueron oídos ni vencidos en juicio por cuanto hace a los referidos pliegos de observaciones porque no tuvieron la oportunidad de solventarlos, ofreciendo pruebas ni alegar lo que a su derecho conviniera lo que genera que el procedimiento resarcitorio este viciado de origen por faltas formales, a este criterio resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXVI, Diciembre de 2007
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: 2a./J. 209/2007
 Página: 203

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete. Séptima Época

Por cuanto hace a lo hecho valer por la autoridad demandada Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado en el sentido de que en cuanto a el procede la causal de sobreseimiento del juicio que establece el artículo 75 fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, que establece: "Procede el sobreseimiento del juicio. . .IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado.", bajo el argumento de que no ha emitido ningún acto impugnado consistente en la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, derivado del Procedimiento Administrativo Resarcitorio número AGE-DAJ-002-2008.

Al respecto, cabe señalar que le asiste la razón a la autoridad demandada ya que de autos se desprende que en ningún momento emitió los actos impugnados, consecuentemente lo que legalmente procede es sobreseer el juicio únicamente por cuanto hace a la referida autoridad.

En esta tesitura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 fracción IV, 130 fracción III y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es procedente decretar la nulidad de los actos impugnados consistente en: :” **A) DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS ORDENADORAS** Demandamos y/o reclamamos y/o señalamos la **ilegal Resolución definitiva de fecha 18 de noviembre del 2016**, emitida por el **Auditor General del Estado de Guerrero**, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria número **AGE-DAJ-002/2008**, así como todos sus efectos y/o consecuencias y/o alcances que se deriven de dicha resolución; hasta la cesación total y definitiva (NULIDAD E INVALIDEZ) de la misma. **B) DE LA AUTORIDAD EJECUTORA DEMANDADA:** Demandamos y/o reclamamos y/o señalamos la **EJECUCIÓN MATERIAL (CUMPLIMIENTO)** que pretende dar la **Autoridad Ejecutora Demandada al ilegal y arbitrario** mandato (**resolución de fecha 18 de noviembre de 2016**, así como sus consecuencias, y/o alcance y/o efectos de la misma); de la Autoridad Ordenadora Demandada; así como todos sus efectos y/o consecuencias y/o alcances que se deriven de la resolución antes citada; hasta la cesación total y definitiva (NULIDAD E INVALIDEZ) de dicha resolución, **EJECUCIÓN MATERIAL (CUMPLIMIENTO)** que pretende dar la **Autoridad Ejecutora Demandada** nos causa agravios, mismos que expresaré en el capítulo correspondiente, porque carece de **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**, y además de que fue dictada sin que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento, violentándose con ello, mis derechos humanos constitucionales de SEGURIDAD JURÍDICA, contenidas en los artículos 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215; 14, 16, 17, 109 Fracción III y 114 de la Constitución Federal; es decir, en concreto a la Autoridad Ejecutora demandada, le demando y/o reclamo y/o señalo lo siguiente: a) El cumplimiento material que pretende dar al ilegal mandato de la ordenadora, **consistente en hacer efectivo** a los suscritos, las cantidades citadas en los considerandos de la resolución impugnada así como las cantidades descritas en los puntos resolutivos del Primero, Cuarto al Decimo de la sentencia de fecha 18 de Noviembre del 2016, y la imposición de una **Multa a cada suscrito. b) Demandamos** el cumplimiento material y/o ejecución material que pretende dar al ilegal mandato de la ordenadora. **CONSISTENTE EN EL PAGO y/o EMBARGO PRECAUTORIO DE BIENES** que se decreten a los suscritos; ordenada en la ilegal resolución impugnada en este curso; **es decir, para que no se hagan efectivas dichas medidas, hasta en**

tanto esa H. Sala Regional de Chilpancingo, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, resuelva el fondo del asunto;

cumplimiento material que carece de fundamentación y motivación, porque infringen en mi perjuicio preceptos constitucionales y legales antes citados. “quedando en aptitud las autoridades demandadas de emitir un nuevo acto si cuentan con los elementos suficientes para hacerlo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 129 fracción IV, 130 fracción III, 132, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, es de resolverse y se :

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por cuanto hace a la autoridad demandada Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, es de sobreseer y se sobresee el presente Juicio de Nulidad, en términos de la parte infine del presente fallo.

SEGUNDO.- Los actores del presente juicio acreditaron en todas las partes su acción, en consecuencia, se declara la nulidad de los actos impugnados hechos valer, en el juicio de nulidad expediente alfanumérico **TCA/SRCA/145/2017**, en atención a los razonamientos expuestos en el último considerando del presente fallo

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a las partes intervinientes en el presente juicio, en término de lo dispuesto por el artículo 30 fracciones I y II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvió y firma el **C. Licenciado VICTOR ARELLANO APARICIO**, Magistrado de la Sala Regional con residencia en esta Ciudad de Altamirano del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la **C. Licenciada BERTHA GAMA SANCHEZ**, Secretaria de Acuerdos que da fe.-----

**MAGISTRADO DE LA SALA
REGIONAL CIUDAD ALTAMIRANO**

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. VICTOR ARELLANO APARICIO

LIC. BERTHA GAMA SANCHEZ